

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Ovidio Malatesta por estafa á don Gaspar Signorelli é incidente sobre competencia.

En Salta, á diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Ovidio Malatesta por estafa á Gaspar Signorelli, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo para determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, López y Cornejo.

El doctor Arias, dijo:—En el juicio seguido contra Ovidio Malatesta por su puesta estafa á Gaspar Signorelli, ha venido por el recurso de apelación el año por el cual el señor Juez de 1ª Instancia se declara incompetente y ordena ocurra el interesado ante quien corresponda.

Pienso que el auto recurrido está arreglado á derecho y voto porque se conforme por sus fundamentos.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 30 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido en todas sus partes y por sus fundamentos.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS.—FERNANDO LOPEZ—
ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

CAUSA contra Ramón A. Romero por lesiones á Alejo Tarifa.

En Salta, á quince de Junio del año

mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida contra Ramón A. Romero por lesiones á Alejo Tarifa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Dres. Cornejo, Arias, López, Figueroa y Ovejero.

El doctor Cornejo, dijo:—Viene en grado por los recursos de apelación y nulidad la sentencia del señor Juez del Crimen, corriente de fs. 61 á 65, por la cual se absuelve al procesado Ramón Romero, acusado del delito de lesiones á Alejo Tarifa.

Del examen minucioso que he efectuado da estos autos no encuentro motivo alguno que justifique el recurso de nulidad, el que, por otra parte, no ha sido fundado en esta Instancia y en consecuencia he de votar porque él sea desestimado por cuanto se han llenado en este proceso todas las legalidades formales.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Cornejo, dijo:—encuentro, desde luego, que el hecho está plenamente comprobado por la propia confesión del acusado, confesión calificada que debemos aceptar en todas sus partes y siendo esto así debemos arribar forzosamente á la conclusión de que la absolución del procesado Romero es perfectamente legal.

En efecto, si bien confiesa haber golpeado con el cuchillo á Tarifa, manifiesta igualmente que lo hizo en virtud de la actitud de éste que lo amenazaba con el látigo, amenaza ante la cual sacó el cuchillo.

Por tanto, voto, pues, por la confirmatoria de la sentencia recurrida en cuanto absuelve de culpa y pena al procesado.—Con costas.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 30 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, desestimase el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs 61 á 65, y confirmase, el mismo, por sus fundamentos, en todas sus partes, con costas.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Antonino Diaz contra don Apolonio Yáñez.

Salta, Julio 30 de 1910.

Y vistos:—La acción deducida por don Antonino Diaz contra don Apolonio Yáñez reclamando de éste el pago de la suma de de *doscientos veintidos pesos con treinta centavos* m/n. (\$ 222,30) provenientes de pastaje suministrado á animales que el demandado colocó en la finca «San Francisco» de propiedad del demandante, de acuerdo con la cuenta demostrativa que corre á fs. 2 de autos.

La contestación dada por el demandado, diciendo: que no reconoce ni un solo centavo de la cuenta presentada por la parte actora y que lejos de ser deudor del demandante, éste más bien le debe al exponente dos novillos que puso á pasto en su finca «San Francisco», los que fueron recibidos por el administrador de dicha finca don Abel Pereyra y que esos animales no le han sido devueltos al exponente.

Las pruebas producidas, lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

: Una cuestión previa se ofrece á la consideración del subscripto: El demandado, al alegar sobre el mérito de la prueba producida, observa que, todo lo actuado desde la audiencia en que el demandado desconoció la cuenta presentada por la parte actora, es improcedente y contrario á lo que establece el Cód. de Procedimientos, dado que, al iniciarse el juicio con la cuenta presentada por la parte actora, ésta se ha

limitado à decir, q' se cite al demandado para que reconozca dicha cuenta, à fin de preparar la vía ejecutiva y habiendo sido desconocida esa cuenta por el demandado, correspondía à la parte actora gestionar sus derechos por la vía ordinaria, como lo dispone el art. 430 del Cód. citado, y que, no habiendo demanda en el caso «sub iudice», no correspondía la apertura de la causa à prueba. Bastaría un simple examen de las actuaciones para destruir lo transcrita argumentación del demandado, pues que no habiendo reclamado oportunamente del trámite impreso al presente juicio, desde su iniciación hasta el momento de alegarse sobre el mérito de la prueba producida, mal podía reclamar en este estado de la causa cuando la ley dispone que, la reclamación sobre nulidad por defecto de procedimiento, se hará en el término y la forma establecidos para el recurso de reposición. (Art. 250, 1.ª parte del Cód. de Procedimientos en lo C. y C.). Además, el demandado ha entendido que se trataba de una demanda interpuesta en su contra y no de un simple diligencia preparatoria de la vía ejecutiva, cuando en la primera audiencia à que concurrió no se redujo à decir que desconocía la cuenta presentada por la parte actora, sino que, al mismo tiempo, alegó otros hechos; la misma parte actora lo entendió así, cuando en la citada audiencia y antes de la contestación dada por el demandado, es decir, en tiempo de poder ampliar ó rectificar los términos de su primera exposición, dijo que, reproducía en todas sus partes la demanda. Por último, tanto más se destruyó la argumentación del demandado que venimos estudiando, si se tiene en cuenta que se trata de un pleito seguido ante la Justicia de Paz, que por su naturaleza es sumario y no se halla sometido à reglas estrictas de procedimiento, sino al leal saber y entender de los jueces.

Pasando à examinar las pruebas producidas por la parte actora, el Juzgado debe comenzar por desestimar las que consisten en las constancias de los libros del demandante, dado que, no ha sido acreditado que éste se encuentre matriculado en el Tribunal de Comercio, requisito indispensable para gozar de la protección que el Código acuerda al comercio y à la persona de los comerciantes. (Arts. 25 y 26 del Código de Comercio). Tampoco se ha probado que los libros del demandante estén llevados en la forma y con los requisitos prescriptos por la ley para que ellos sean admitidos en juicio como medio de prueba. (Art. 63 del Cód. citado), el informe del actuario corriente à fs. 30 de autos, no contiene manifestación alguna sobre aquellos puntos. Finalmente, sin haberse acreditado el carácter de comerciantes de ambos litigantes, las constancias de sus libros constituyen so-

lamente un principio de prueba. (art. 64 del mismo Código), y por esa misma falta de acreditación hubiera sido improcedente que el Juzgado, si nó creyó suficiente la prueba producida, exigiera otra supletoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del citado Código, pues éste se refiere à las relaciones entre comerciantes y sobre hechos de su comercio.

En cuanto à las posiciones absueltas por el demandado, contiene en la propia confesión de éste que dice haber tenido cierto número de animales en la finca «San Francisco» del demandante, y por un precio dado, pero no se dice qué tiempo esos animales han permanecido en dicha finca. La prueba testimonial rendida por la parte actora, tampoco contiene información alguna sobre este punto.

Ahora, bien; es por cierto regla general y sostenida en el caso «sub iudice» por la parte actora, que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza, à no ser que contenga afirmación: «*Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non vero deca qua affirmatio admixtam habet.*» (Escrich «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia». Página 1401: Prueba). Si el que como el demandado dice: «no debo el pastaje suministrado à animales de mi pertenencia, porque lo tengo ya pagado», à él incumbe la prueba de ello, porque su negación contiene afirmación.

Pero, es el caso que al deducirse la acción en el presente juicio, no se ha puntualizado con toda claridad, cual debía haberlo hecho, el número de animales recibidos del demandado en la finca «San Francisco», ni el tiempo que ellos permanecieron en dicha finca, y omisiones ó defectos tales, vienen à privar al Juzgado de una base segura de apreciación para fundar una condena de acuerdo con lo dispuesto por el art. 230 del Código de Procedimientos en lo civil y comercial, como lo solicita la parte actora al alegar sobre el mérito de la prueba producida; en tales condiciones, y aún cuando el Juzgado habría podido para mejor proveer, (art. 67, inciso 2.º del Cód. citado), exigir de la parte actora las aplicaciones conducentes à esclarecer aquellos puntos; no podría resolver sobre su mérito, sin dar audiencia al demandado, lo cual importaría retrotraer el pleito à la época de la iniciación de la demanda. Entonces, pues, la parte actora debe sufrir las consecuencias de su propia culpa.

Por estas consideraciones y fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Rechazar la acción interpuesta por don Antonino Diaz contra don Apolonio

Yáñez reclamando de éste el pago de la suma de *doscientos veintidos pesos con treinta centavos m/n.* (\$ 222.30) provenientes de pastaje suministrado à animales que el demandado colocó en la finca «San Francisco» de propiedad del demandante. Sin costas, en atención à que el demandante ha tenido probable razón para litigar.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

El Honorable Senado de la Provincia de Salta

DECRETA:

Art. 1.º.—Préstase el acuerdo prevenido por la Ley Orgánica del Banco Provincial de Salta, para nombrar Vocales del Directorio por el periodo legal à los señores Adolfo García Pinto, Ciriaco García y Guillermo Augspurg.
2.º.—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Agosto 17 de 1910.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveréz
S. del S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Agosto 19 de 1910

Visto el precedente decreto del H. Senado, en el cual presta el acuerdo legal respectivo, para nombrar Vocales del Directorio del Banco Provincial, à los señores Adolfo García Pinto, Ciriaco García y Guillermo Augspurg,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º.—Reelíjense en sus funciones de Vocales del Directorio del Banco Provincial, por el periodo legal que comenzará à regir el día 24 del presente mes, à los señores Adolfo García Pinto, Ciriaco García y Guillermo Augspurg.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón.
S. S.

Siendo necesario conocer à los efectos de la estadística provincial la naciona-

lidad de las personas que verifiquen contratos públicos de compra-venta ó hipoteca dentro del territorio de la misma.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Quedan obligados desde la fecha los Escribanos públicos á expresar en las escrituras ó contratos que formulen la nacionalidad de los otorgantes.

Art. 2.º—Comuníquese, Publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Agosto 25 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento del Rosario de la Frontera, para proveer á algunas de las Comisarias de partido del personal que debe desempeñarlas durante el corriente año.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Comisario auxiliar de Policía para el partido de Horcones, á don Pedro Núñez; para el de la Estación Arenales, á don Antonio Montaldi; para el del Naranjo á don Orasmin Madariaga; y para el de Cámara y Hoyada á don Enrique Gutiérrez.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Agosto 25 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

EDICTOS DE MINAS

Exmo. señor Gobernador de la provincia:—Waldino Riarte, escribano, casado, con domicilio en la calle Caseros 469, á V. E. dice: Que encontrando señales de la existencia de petróleo, en una extensión de terreno comprendido en el partido de Aguaray, departamento de Orán y en terrenos de dueños desconocidos, vengo á solicitar permiso exclusivo de cateo, en una extensión de dos mil hectáreas, por tratarse de terrenos incultos. El permiso que solicito será ubicado en esta forma: al Este, el camino nacional de Orán á Yacuiba; al

Norte una línea tirada desde la boca de la quebrada de Tuyuntí, que quedá al Oeste del camino nacional, hasta llegar á éste; al Sud, desde la boca de la quebrada de Nacatimbay, hasta dar con el camino nacional, y al Poniente, una línea tirada de Sud á Norte, desde la boca de la quebrada de Nacatimbay hasta dar con la boca de la quebrada de Tuyuntí. Es lo que á V. E. pido se digne ordenar el trámite establecido por ley y otorgarme el permiso correspondiente. Será justicia, etc.—Waldino Riarte.—Presentado el día treinta de Setiembre de mil novecientos nueve á horas dos y media p. m.—E. Arias—Salta, Octubre cinco de mil novecientos nueve. Debe presentarse en el papel sellado correspondiente para darle curso.—E. Arias—Salta, Octubre nueve de mil novecientos nueve—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda.—Salta, Octubre nueve de mil novecientos nueve—Por presentado, anótese y publíquese con sujeción al artículo veinte y cinco del Código de Minería—Leguizamón—El diez y seis de Octubre de 1909 á horas dos p. m. notifiqué á don W. Riarte y firma la notificación.—W. Riarte—E. Arias—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Exmo. señor Gobernador de la provincia:—Waldino Riarte, escribano, casado, con domicilio en la calle Caseros 469, á V. E. dice: Que encontrando señales de la existencia de petróleo en una extensión de terreno comprendido en el partido de Aguaray, departamento de Orán y en terrenos de dueños desconocidos; vengo á solicitar permiso exclusivo de cateo, en una extensión de dos mil hectáreas, por tratarse de terrenos incultos. El permiso que solicito será ubicado en esta forma: al Sud, tirando una línea desde la boca de la quebrada Tunkán de Poniente á Naciente hasta dar con el camino; al Norte, una línea tirada de Oeste á Este, desde la boca de la quebrada de Capriasute hasta dar con el camino; al Poniente, una línea tirada de Sud á Norte, desde la boca de la quebrada de Tunkán hasta dar con la boca de la quebrada de Capriasute, y al Este, el camino nacional. Esta petición deja á salvo los derechos de la mina La Panteonera y pedimentos de cabos hechos en la quebrada de Capriasute y todo otro que exista legalmente en vigencia. Es lo que á V. E. pido se digne disponer el trámite establecido por ley y otorgarme el permiso correspondiente, por ser de justicia.—Waldino Riarte.—Presentado el día 30 de Setiembre de 1909 á horas dos y media p. m.—E. Arias.—Salta, Octubre 5 de mil novecientos nueve: A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda.

da.—Salta, Octubre 5, de mil novecientos nueve. Por presentado; anótese, publíquese con sujeción al artículo veinte y cinco del Código de Minería y notifíquese—Leguizamón—El día 16 de Octubre de mil novecientos nueve, á horas dos p. m. notifiqué á don W. Riarte y firma: W. Riarte—E. Arias—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento, para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—E. Arias, E. de G. y M.

Exmo. señor Gobernador de la provincia:—Waldino Riarte, escribano, con domicilio en la calle Caseros núm. 469, á V. E. dice: Que encontrando señales de la existencia de petróleo, en una extensión de terreno comprendido en el partido de Aguaray, departamento de Orán y en terrenos de dueños desconocidos, vengo á solicitar permiso exclusivo de cateo, en una extensión de dos mil hectáreas, por tratarse de terrenos incultos. El permiso que solicito será ubicado en esta forma: al Sud, una línea de Poniente á Naciente, desde la boca de la quebrada de Tuyuntí hasta dar con el camino nacional; al Norte una línea de Poniente á Naciente, desde la boca de la quebrada de Iquita hasta dar con el camino al Naciente este mismo camino nacional; y al Poniente una línea tirada de Sud á Norte, desde la boca de la quebrada de Tuyuntí hasta la boca de la quebrada de Iquirá. Es lo que á V. E. pido se digne ordenar el trámite establecido por ley y otorgarme el permiso correspondiente. Será justicia, etc.—Waldino Riarte—Presentado el día treinta de Setiembre de mil novecientos nueve á horas dos y media p. m.—E. Arias—Salta, Octubre cinco de mil novecientos nueve. Debe presentarse en el papel sellado correspondiente para darle curso.—E. Arias—Salta, Octubre nueve de mil novecientos nueve. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo veinte y cinco del Código de Minería—Leguizamón. El diez y seis de Octubre de mil novecientos nueve, á horas dos p. m. notifiqué á don W. Riarte y firma—W. Riarte—E. Arias—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento, para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Exmo. señor Gobernador de la provincia:—Waldino Riarte, escribano, casado, con domicilio en la calle Caseros núm. 469, á V. E. dice: Que encontrando indicios de la existencia de petróleo, en una extensión de terreno comprendida en el partido de Aguaray, departamento de Orán y en terrenos de dueños desconocidos, vengo á solicitar permiso exclusivo de cateo, en una extensión de dos mil hectáreas, por tratarse de terrenos incultos. El permiso que so-

licito será ubicado en esta forma: al Sud, una línea de Poniente á Naciente, desde la boca de la quebrada de Iquira hasta dar con el camino; al Norte, una línea de Este á Oeste, desde la quebrada de Tunkán hasta dar con el camino nacional; al Oeste, una línea de Sud á Norte, desde Yquira hasta Tunkán; y al Este, el camino. Esta petición deja á salvo los derechos de la mina La Pantoonera, que está en la quebrada de Tunkán; á un kilómetro más ó menos al Poniente. Es lo que á V. E. pido se digne disponer el trámite establecido por ley y otorgarme el permiso correspondiente. Será justicia etc.—Waldino Riarte.—Presentado el día treinta de Septiembre de mil novecientos nueve á horas dos y media p. m.—E. Arias.—Salta, Octubre cinco de mil novecientos nueve.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre nueve de mil novecientos nueve. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo veinte y cinco del Código de Minería—Leguizamón.—El día diez y seis de Octubre de mil novecientos nueve, á horas dos p. m. notifiqué á don W. Riarte y firma—W. Riarte—Ernesto Arias—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—E. Arias, E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda.—Waldino Riarte, por sí y en representación del Sr. Walter Bausou Campbell, según poder adjunto, fijando por domicilio la Secretaría de Minas, á S. S. respetuosamente dice: Que en el paraje denominado San Lorencito, partido de Tartagal, segunda sección del departamento de Orán, existen vestigios de aceite ó yacimientos de petróleo, en propiedad de dueños desconocidos y deseando reconocer la importancia de la zona mineral, vengo á solicitar el respectivo permiso de exploración y cateo, comprendido dentro de los límites generales siguientes: al Norte, el límite con la República de Bolivia; al Oeste, las altas cumbres del río Itau; al Este, las aguas termales de San Lorencito; y al Sud, hasta donde alcancen las cuatro unidades. Encontrándose la zona que solicito en terrenos incultos, que no tienen cercados ni alambrados, pido á S. S. se me otorgue permiso en una extensión de cuatro unidades, previo el trámite marcado por el Código. Será justicia, etc. Waldino Riarte—Salta, Julio 30 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Julio 30 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minería.—Araoz. Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley.—E. Arias, E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda.—Waldino Riarte, por sí y en representación del señor Walter Dauson Campbell, según poder que obra en la Escribanía, fijando por domicilio, mi estudio, Caseros 469, á S. S. dice: Que en el paraje denominado San Gomecito, partido de Tartagal, segunda sección del departamento de Orán, existen vestigios de aceite mineral y yacimientos de petróleo, en propiedad de dueños desconocidos, y deseando mandar reconocer la importancia de la zona mineral, vengo á solicitar el respectivo permiso, al Sud del pedimento anterior que tenemos, dentro de los límites expresados, de modo que ambos quedan ubicados, uno á continuación del otro, según croquis que adjunto, quedando comprendidos en este expediente la quebrada de Timboy y el arroyo de Itanga. Siendo terrenos incultos, sin labrados ni cercados, pido á S. S. se sirva previo el trámite de ley, mandar otorgarnos una concesión de cateo en cuatro unidades. Será justicia, etc.—W. Riarte—Salta, Julio 30 de 1910.—A despacho informando haber entregado el poder respectivo.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Julio 30 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley. Ernesto Arias, E. de G. y M.

Edictos

Salta, Agosto 16 de 1910.—Autos y Vistos:—la presentación que antecede, estando ella conforme á lo dispuesto en el art. 695 del C. de P. G. Comercial y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, declárase concursado al Sr. Agustín Sotti y miembros síndico de este concurso el que ha resultado del sorteo verificado doctor Macedonio Aranda.—Procédase por el síndico nombrado á la ocupación de las pertenencias del deudor, libros y papeles relativos á sus negocios, con intervención del Escribano que designe.—Fijase el término de 30 días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos.—Hágase saber la formación de este concurso por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y «La Provincia» y por una vez en el «Boletín Oficial».—Oficiesé á los señores Jueces que concieran en los demás pteitos á fin de que los remitan para su acumulación al presente.—V. Arias.—Lo que se hace saber á los interesados á los efectos consiguientes.—Salta, Agosto 20 de 1910.—Mauricio Sanmillán. Secretario 211 v Sbre 22

Se hace saber que por resolución de fecha 22 del corriente se ha postergado para el día 26 del actual á horas 3 p. m., la reunión de acreedo-

res que han solicitado los comerciantes señores Etelbaldo Zamora y Cia. ante el Juzgado á cargo del doctor Vicente Arias—Salta, Agosto 23 de 1910.—M. San Millán, secretario. 215 v Ag. 26

Habiéndose presentado el doctor Arturo Torino con poder y título bastante de la señorita Lucinda Quiroz, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las propiedades que posee en el departamento de Orán, denominadas San Agustín, Isla de Ruiz, Seladillo ó Laguna, San Gregorio y Tartagal, bajo los límites siguientes: la primera situada sobre la margen oriental y occidental del río Bermejo; Norte, terrenos que fueron de don Luis Carrasco, hoy de la Belga Americana; Sud, terrenos de la señorita Quiroz que antes fueron de don Mariano Perez; Naciente, terrenos baldíos de don Zenón Wayar y Poniente con terrenos de propiedad de la misma señorita Quiroz. La segunda, ubicada en la margen del río Bermejo; Norte, con la finca San Agustín, propiedad de la señorita Quiroz; Sud, con terrenos que fueron de don Crisólogo Meriles, hoy de don José Acosta; Naciente, con las cumbres de las lomas que miran á dicho punto; y Poniente, con el río Bermejo. La tercera: al Norte, con la estancia llamada «Aserradero», en la reunión de los tres manantiales que perteneció á doña Nicolasa Alvarez, hoy á los de Uriburu; al Sud, con el Campo Chico, de propiedad de la misma señorita Quiroz; Naciente, con las lomas de San Agustín; Poniente, con el ejido de la ciudad de Orán. La cuarta, por el Norte y Poniente, con el Campo Grande, propiedad del señor Morbigena y Sevigne; por el Sud, con el río Santa María; y por el Naciente, con terrenos de propiedad de la señorita Quiroz, la amada Tartagal y La Quinta, ubicada sobre el río Santa María; Norte, con terrenos de don Miguel Tolque; por el Sud, con la finca de Santa María ó Higuera, de doña Candelaria V. de Ortiz; Naciente, con terrenos de don Lucas Galzarza y de la señora Mercedes G. de Leguizamón; y por el Poniente, con la finca de San Gregorio, propiedad de la señorita Quiroz. Teniéndose como propuesto para que verifique estas diligencias al agrimensor señor Skjold A Simensen. El señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa Salguero ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten todos los que se crean con derecho á las operaciones á verificarse. Lo que el suscrito hace saber á los fines de ley por medio del presente. Salta, Agosto 18 de 1910.—David Gudño—Escribano secretario. 219 v Sbre 25

Por el presente que se publicará durante 30 días, se cita á todos los que se crean con derecho á la sucesión de doña Fernanda Huredia, para que concurren al Juzgado de primera Instancia en lo Civil á cargo del doctor Vicente Arias á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. Salta, Julio 8 de 1910.—M. Sanmillán—Secretario 220 v Sbre 25